



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
196983184001-2020-00048-00

Santander de Quilichao (Cauca), 30 de septiembre de 2020

A DESPACHO

A conocimiento de la Señora Juez, el escrito calendado a 26 de agosto hogaño, suscrito por el Profesional del Derecho JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ, a través de cual radica solicitud de nulidad conforme a lo normado en el Artículo 133 Numeral 8 del CGP. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Auto Interlocutorio
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
196983184001-2020-00048-00

Santander de Quilichao (Cauca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a absolver la solicitud del Profesional del Derecho JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ visible a Folio 40 del CU, de no ser porque el mismo Legista para el 26 de agosto hogaño, radicó solicitud de nulidad por presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda en el legajo en trámite.

Para resolver, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Conflicto planteado.

Debe el despacho decidir si declara o no, la nulidad procesal solicitada al tenor del Artículo 133 Numeral 8 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Para resolver, tendrá en cuenta lo siguiente:

I) ANTECEDENTES PROCESALES.-

La demanda tiene su génesis en la acción judicial radicada por el Togado FREDY SOLIS NAZARIT en calidad de Apoderado Judicial de los Demandantes SANDRA MILENA SOLARTE AVELLANEDA y ADOLFO PORRAS ULABARRI, y siendo Demandada SUSANA MEDINA LONDOÑO.

Para el 02 de julio de 2020, previa asignación por reparto, se recibió el legajo, el cual dando cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11517- 11521-11526-11532- 11546-11548-11549-11556 y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, para el 14 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda, la que posteriormente, al ser subsanada se admitió el 05 de agosto de 2020, ordenándose además notificar a la parte demandada por diez (10) días para que ejerciera su derecho a la defensa.

Estando en curso para la notificación a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para el 24 de agosto de 2020, el Togado JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ anexa memorial por medio del cual asume la representación legal de la Señora SUSANA MEDINA LONDOÑO, y requiere que se le corra el traslado de la demanda; acción a la que estaba presta la Judicatura de no ser porque de oficio se debió modificar el Numeral 2 de la Providencia Admisoria calendada a 05 de agosto de 2020 (Folio 42 CU – 26 de agosto de 2020), y fue precisamente que en esta misma fecha, y tan solo dos días después, que el Abogado LEON RAMIREZ deprecia de forma apresurada la nulidad por indebida notificación.

Del memorial de instancia concerniente con la indebida notificación, para el día 08 de septiembre de 2020, se fijó en lista de traslado N°. 010, y la parte demandante, en término oportuno, en síntesis manifestó que para el Viernes 11 de septiembre de 2020, siendo las 10: 53 HS, remitió vía email al Togado JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ, en aras de realizar la debida notificación, adjuntó de manera integra la demanda, subsanación, poder y anexos del legajo en cita, finalizando el profesional del derecho accionante que ... “*Como quiera que no ha habido tramites posteriores a la notificación de la demanda, el impase presentado se tendrá como saneado con el envío y recibido de la comunicación de notificación y la entrega por tal medio del auto admisorio de la demanda y sus anexos...*”.

A folio 57 del CP, para el día 25 de septiembre de 2020, el Legista JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ, procede a contestar la demanda con proposición de excepciones de fondo y previas (a las que se les imprimirá el trámite de ley) , lo cual se traduce en que efectivamente se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda en apego a lo normado en el Numeral 8 – Artículo 133 del CGP, y demás normas concordantes, verbi gratia, el Decreto 806 de 2020.

En resultado, de cara a la resolución de la nulidad por indebida notificación, es imperativo afirmar, que se ha saneado al haberse contestado la demanda; situación que haya cabida en el Numeral 4 del Artículo 136 del CGP, porque a pesar de que se abrió paso preliminarmente un vicio, el acto procesal de notificación, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Al respecto MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso – Editorial ESAJU – Bogotá 2019, adoctrina:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

“... Merece referencia especial la causa de saneamiento que alude a la circunstancia de que el vicio no ofenda el derecho de defensa ni impida que el acto afectado cumpla su finalidad. Dicha causal traduce el inequívoco propósito del legislador de conservar la eficacia de los actos procesales realizados a pesar de estar demostrada la causal, siempre que se establezca que la irregularidad no causó daño real a la persona que la alega porque su derecho de defensa se mantuvo ileso y la finalidad del acto se cumplió a plenitud...

... En situaciones como las indicadas no se muestra razonable invalidar la actuación procesal, a no ser que tenga como propósito guardar la ritualidad aun a expensas de la realización del derecho sustancial (art. 11) y de la efectividad de la tutela judicial (art. 2), actitud que configuraría un indeseable “exceso ritual manifiesto”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), **RESUELVE:**

NO DECLARAR LA NULIDAD procesal solicitada por el Togado JUAN SEBASTIAN LEON RAMIREZ, apoderado judicial de la Ciudadana SUSANA MEDINA LONDOÑO, conforme a las razones expuestas.

AGOTADO lo anterior, continuar con el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA	
NOTIFICACION POR ESTADO No. 070 - Electrónico	
HOY	01 OCT. 2020
SECRETARIO(A)	MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA ABOGADO
FIRMA:	